

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:
C.A./348/2016**

**ACTOR: ISIDRO LEÓN
DÍAS MANCERA**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
SANTA LUCIA DEL
CAMINO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.**

OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, promovido Isidro León Días Mancera, quien promueve como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el partido político Renovación Social, a fin de impugnar las designaciones por el principio de representación proporcional hechas por el Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el Acta de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, a diputados locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en dicha entidad.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA. PAN-PRD	3174	Tres mil cientos setenta y cuatro
 COALICIÓN PRI-PVEM.	3772	Tres mil setecientos setenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	1028	Mil veintiocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	793	Setecientos noventa y tres
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1807	Mil ochocientos siete
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	400	Cuatrocientos
 MORENA	3646	Tres mi seiscientos cuarenta y seis
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2435	Dos mil cuatrocientos treinta y cinco
Nueva Alianza	593	Quinientos noventa y tres

Luis Rey Lopez Martinez	3444	Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
No registrados	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	748	Setecientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	21856	Veintiún mil ochocientos cincuenta y seis.

Al finalizar el cómputo, el referido consejo declaró la validez de la elección, expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y otorgó la Constancia de Asignación por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Benito Hernández Vásquez, Carmen Arrellanes Meixueiro y Luis Rey López Martínez.

II. Cuaderno de Antecedentes.

1. Recepción. El veintitrés de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/2629/2016, de misma fecha, suscrito por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual remitió a esta autoridad el original del escrito signado por el ciudadano Isidro León Díaz Mancera, por el que solicita le sea asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, pues aduce que la votación emitida a favor del partido político que lo postuló, es suficiente para que le sea asignada una regiduría.

3. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente C.A./348/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos legales correspondientes.

4. Recepción de Magistrado Instructor y propuesta de reencauzamiento y desechamiento. En acuerdo de siete de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido los autos en la ponencia a su cargo y al advertir que la vía utilizada no era la idónea para el estudio del agravio del actor, se propuso reencausar el escrito inicial a Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, y asimismo, al advertir una causal de desechamiento de plano, procedió en el referido acuerdo a realizar la propuesta respectiva de desechamiento, en términos del artículo 19, numeral 5, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el

principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la Constancia de Asignación por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997 ha emitido el siguiente criterio, cuyo rubro y texto dice:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

De lo anterior, se advierte que, la Sala Superior contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, deja la posibilidad que si:

a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;

b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;

c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Al cumplirse estos requisitos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tomarse en cuenta que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que uno de los fines que se persiguen con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Aunado a que, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la

constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aprecia, que el actor precisa el acto o resolución que se impugna, aparece manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución, se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados, es decir, de manera concreta se advierte que la parte actora alega vulneración a sus derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que promueve con el carácter de ex candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En atención a esto, el actor fue equívoco al promover recurso de revisión, para impugnar hechos tendientes a impugnar el actuar del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el mismo consejo en el Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal de fecha nueve de junio de la presente anualidad, siendo el medio de impugnación idóneo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano .

En vista de lo anterior, lo **procedente es reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, conforme a lo dispuesto en

los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora, alega violaciones a su derecho político- electoral.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Cuaderno de Antecedentes al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal deberá hacer las anotaciones atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) para el control del presente medio de impugnación, en consideración que las constancias que integran el presente asunto conformarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Improcedencia. Previamente al estudio de la controversia plantada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, considera que la demanda se debe desechar de plano, porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, inciso a), última parte, en relación con los artículos 7 numeral 1,8, ambos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **en el sentido de que la demanda promovida fue presentada fuera de los términos que establece la ley.**

Es decir, un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, trayendo como consecuencia el desechar de plano la demanda.

El artículo 7 numeral 1, de la referida ley, prevé para el cómputo de los plazos, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

El término de cuatro días, al que hace referencia el artículo 8 de la ley de medios citada, para la interposición de los juicios y recursos previstos en la misma Ley, inicia a partir del día siguiente al conocimiento del acto o resolución reclamada o de la notificación realizada conforme a la ley aplicable.

En la especie, de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, se advierte que combate la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, hecha por el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, en el Acta de Sesión de Cómputo municipal de fecha 9 de junio de la presente anualidad.

En el caso, para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda, se deben contar todos los días y horas como hábiles, derivado de que el acto impugnado, se efectuó durante el desarrollo de un proceso electoral y guarda estrecha relación con el mismo.

Dadas las circunstancias que señala el actor, **no puede pasar inadvertido por este Tribunal, el vínculo que tenía el actor con el proceso electoral y el Consejo Municipal.** Es decir, el promovente no puede alegar una falta de conocimiento del acto impugnado, pues al promover con el carácter de candidato a la Presidencia Municipal del multicitado Municipio, y

participar conjuntamente en el proceso electoral con el partido que lo postuló, se colige que tenía conocimiento de cada una de las etapas de dicho proceso, en términos del párrafo segundo del artículo 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en donde se indica que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de I.- preparación de la elección, II.- jornada electoral, III.- cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional y IV.- cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.

En consonancia con lo anterior, es importante señalar que el numeral 244 del Código Electoral local, establece con claridad que los consejos electorales municipales sesionarán a partir de las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente de la elección de los ayuntamientos.

De igual forma en el diverso arábigo 245 del cuerpo normativo en comento, se establece que una vez efectuado el cómputo municipal, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo, y así también, deberá expedir las constancias de asignación correspondientes en términos del artículo 249 del Código Electoral Local.

Así también, de la lectura del numeral 239, relacionado con el diverso 244, en su párrafo tercero, ambos del referido Código, se advierte que es un imperativo para los presidentes de los consejos distritales y municipales, fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo, los resultados de las

elecciones, es decir hacer del conocimiento público los resultados del cómputo de la elección municipal.

Previo a lo anterior, inmediateamente después a la conclusión de las sesiones de cómputo municipal o distrital, el Presidente del Consejo, deberá entregar copia legible del acta de sesión de cómputo, a todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos registrados y acreditados ante dicho consejo, garantizando con ello el derecho de audiencia de cada partido político contendiente.

Luego entonces, la notificación del acto impugnado, surtió efectos el mismo día que concluyó, es decir, el diez de junio del año en curso, comenzando a computarse el término para inconformarse del contenido de dicha acta a partir del día once de junio del mismo año, y concluyendo el día catorce del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que en la especie no acontece, pues del sello de recepción de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, plasmado en el escrito inicial, se advierte que la fecha de recepción de dicho escrito fue el día diecinueve de septiembre del presente año, rebasando en exceso la fecha límite para la presentación del medio de defensa intentado.

De tal manera que, al no estar dentro del plazo que otorga la ley para hacer uso de su derecho ciudadano a impugnar el contenido del acta de cómputo municipal y las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Santa Lucía del Camino, y al no justificar por qué presenta fuera del plazo legal el presente medio de defensa, lo procedente es desechar de plano el juicio en estudio.

Por lo tanto, al actualizarse la ya analizada causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, este

Tribunal concluye que procede desechar de plano el presente medio de impugnación.

Ahora bien, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del escrito inicial que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Al caso cobra aplicación, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Decima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estrados al actor y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del **considerando Primero** de esta resolución.

Segundo. Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente **C.A./348/2016**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme al **considerando segundo** de esta determinación.

Tercero. Se **desecha de plano** el escrito del ciudadano Isidro León Díaz Mancera, de conformidad con lo razonado en el considerando **tercero**.

Cuarto. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **cuarto** de esta resolución.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa** quien autoriza y da fe.